

SEÑORA JUEZ:

Asu despacho el presente proceso ejecutivo radícalo con el No.0046-2008 del Juzgado 3 Civil del Circuito, con la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte demandada el día 17 de septiembre del presente mes y año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2020.
SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25) SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

La apoderada de la parte demandada, según poder adjunto con el escrito en el que solicitó el desistimiento tácito en el presente proceso, manifestó que se encuentra regulado por el Art. 317 del C.G.P en el literal b) numeral 2o, existiendo sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución y el proceso permanezca inactivo en secretaría por más de dos (2) años, y el mismo se encontraba archivado sin actividad por más de 8 años, por lo que solicitó al despacho se le de aplicación a dicha norma y se dé por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, y de decreto el levantamiento de medidas cautelares.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Si bien es cierto que el Art. 317 del C.G.P., regula la figura del desistimiento tácito por inactividad por más de 2 años en el caso de procesos con sentencia, no es menos cierto, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo. (numeral 2o inciso c.)

Revisado el expediente se advierte que el liquidador de la entidad demandada CONSTRUCTORA ARCADIA. S. A., en liquidación, el día 17 de febrero de 2020 radicó memorial en el que solicitó el desembargo de los bienes por cuanto el proceso se encontraba terminado, petición que no coincide con la realidad procesal del asunto bajo estudio, por cuanto la obligación presenta saldo insoluto.

Posteriormente se presentaron por correo electrónico una serie de escritos, reiterando la petición inicial, radicadas el 21 de Julio de 2020 13:17 pm, el 31 de Julio de 2020 07:18 am, el 04 de Agosto de 2020 15:57 pm. y el día 19 de agosto fue presentado un derecho de petición, resuelto el día 15 de septiembre del 2020, el cual fue negado.

Importante relieves la intelección que en sede de tutela (Criterio auxiliar) ha hecho la CSJ¹ (2017), sobre la inactividad a que se refiere el artículo 317, CGP, que acoge esta agencia judicial:

... la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante el plazo legal.

En suma, los memoriales radicados por la parte demandada y el auto emitido el 15 de septiembre reactivaron el proceso, cumplidos los supuestos del literal c en cita del artículo 317, no es plausible acceder a la petición de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

1. DENEGAR la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones esgrimidas en el presente auto.
2. Reconocer a la Dra. MARÍA CAROLINA VELEZ GRACIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32685650 y T. P. No. 77.727, como apoderada de la demandada CONSTRUCTORA ARCADIA S.A. EN LIQUIDACION, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA:



LINETH MARGARITA CORZO COBA.

¹ CSJ. STC16426-2017 y STC14997 de 2016, entre otras.